

## ¿QUÉ QUEDA PARA LA IMPUTACIÓN PENAL DEL NUEVO DELITO DE “SUICIDIO FEMICIDA” EN CHILE? DEVELANDO BRECHAS SOBRE ACCIONES VOLUNTARIAS \*

What is it left for criminal attribution of the new “femicide-suicide” Crime in Chile? Revealing gaps in voluntary actions

VARGAS-PINTO, TATIANA \*\*

*Universidad de los Andes*

### Resumen

El problema central del nuevo “suicidio femicida” es identificar la conducta imputable al agente, si la muerte se asigna a la mujer “víctima” y el comportamiento que aquél realiza puede configurar otros delitos. El estudio se ocupa de identificar un ámbito de aplicación desde una reflexión crítica, que además somete a críticas nociones inadecuadas de conducta.

### Palabras clave

Femicidio; suicidio, responsabilidad penal.

### Abstract

The main problem of the new “femicide-suicide” is to identify the behavior attributable to the agent, if the death is assigned to the female “victim” and the behavior that the agent carries out can configure other crimes. This study is concerned with identifying a scope of application from a critical reflection, which also warns of inadequate notions of conduct.

### Key words

Femicide; suicide; criminal liability.

## 1. Introducción

La reciente inclusión en Chile del delito de “suicidio femicida”, en diciembre de 2022, destaca dentro del actual activismo legislativo penal en el país. Este nuevo tipo penal surge en el contexto de la creciente preocupación por la violencia de género dirigida en contra de mujeres<sup>1</sup>. El legislador nacional ha buscado brindar mayor protección a víctimas mujeres desde la creación del primer delito de femicidio en 2010, y la posterior reforma de 2020 que introdujo los tipos penales de femicidios vigentes<sup>2</sup>, además de la legislación de 2024 dedicada a esta clase

---

\* Ciertas consideraciones críticas preliminares se expusieron en las XIX Jornadas Chilenas de Derecho Penal y Ciencias Penales de noviembre de 2023, Universidad Católica del Norte, Coquimbo, Chile. No hubo publicación alguna asociada.

\*\* Abogado, Doctora en Derecho. Profesora investigadora, Universidad de los Andes, Santiago, Chile. Correo electrónico: [tatianavp@uandes.cl](mailto:tatianavp@uandes.cl); ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-0728-3846>.

<sup>1</sup> El trágico suicidio de Antonia, víctima de delitos sexuales, motivó la reacción del legislador respecto de la incriminación de este comportamiento.

<sup>2</sup> La Ley N° 21.212 (“Ley Gabriela”) tiene su origen en la muerte de una joven mujer y su madre; ambas muertes cometidas por quien tenía una relación sentimental con la primera, sin ser cónyuge ni conviviente. Así, el nuevo femicidio íntimo del art. 390 bis Código Penal (CP) chileno incluye la muerte de la mujer “*en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia*”; además se suma un femicidio no íntimo, respecto del hombre mata a una mujer en razón de su género, art. 390 ter CP.

de violencia<sup>3</sup>. Sin embargo, el “suicidio femicida” plantea interrogantes sobre su efectividad y claridad normativa.

El artículo 390 sexies, introducido por la Ley N° 21.523, describe de esta manera la conducta punible: “*el que con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer*”. La formulación genera dudas sobre el comportamiento del agente y su relación con el suicidio, un acto intrínsecamente ligado a la voluntad de aquel cuya vida se priva.

La expresión “causar suicidio” remite el vínculo causal a una muerte autocausada. La ambigüedad de la referencia sugiere que la norma podría no captar adecuadamente la complejidad del supuesto de hecho. Surge la pregunta sobre qué conducta delictiva puede ser imputada al agresor si es la mujer quien decide acabar con su vida. La violencia de género “previa” sería un factor que no suprimiría la decisión final de la mujer de quitarse la vida. El comportamiento violento descrito aparece como una ocasión que está conectada de algún modo con el suicidio de la “víctima”, un antecedente que sería causa de la conducta de la mujer que lesiona su vida.

El nexo entre la violencia y el suicidio no puede ser tan fuerte ni tan directo que suprima la voluntad de la mujer, es decir, que deje de ser suicidio y pase a ser una conducta homicida o femicida<sup>4</sup>. La lesión de la vida parece quedar fuera, ya sea porque se le atribuye a la mujer suicida o porque configura una modalidad de homicidio, que se imputa en autoría directa o mediata<sup>5</sup>. El problema principal es identificar qué comportamientos son atribuibles a una persona distinta de la mujer, que incide en su decisión, como objeto de un juicio de valoración negativa y de determinación de responsabilidad penal.

Además, la violencia de género que precede al suicidio puede ser, en sí misma, un delito. El caso que motivó la introducción del delito ilustra este supuesto: un delito sexual que lleva a la víctima a quitarse la vida. La consideración de un mismo hecho plantea el riesgo de una doble valoración y complica la fijación de responsabilidad penal. Tal apreciación no siempre vulnera la prohibición de doble valoración. Una conducta admite distintas modalidades delictivas, como concurso ideal de delitos o delito preterintencional, si existen otros bienes jurídicos perturbados. En el concurso, la ofensa adicional está comprendida en otro tipo penal, como sería el caso de quien dispara para matar a otro y la bala se desvía provocando la lesión grave de otras dos personas. El mismo disparo admite la imputación de un homicidio frustrado y de dos delitos de lesiones graves, culposas o dolosas, que se sanciona según la regla de acumulación de penas del artículo 75<sup>6</sup>. Por otro lado, los delitos preterintencionales refieren en general a una forma concursal contemplada en un mismo tipo penal, que integra una conducta dolosa y otra culposa o con dolo eventual<sup>7</sup>; por lo que la pena integra ambas ofensas, sin que proceda recurrir a la regla de acumulación citada.

El nuevo delito parece responder a la estructura preterintencional por una conducta dolosa de violencia de género que causa un resultado culposo. Esta opción resolvería los problemas que suscita este delito, al sumar un vínculo subjetivo al nexo de causalidad exigido. Aunque la lesión de la vida se atribuya a la mujer, su decisión de suicidarse es un elemento adicional que procede analizar, conectado, por cierto, con esa violencia precedente. La forma preterintencional podría sostenerse aun si la violencia de género no es delito, como sería una

---

<sup>3</sup> Ley N° 21.675, de 14 de junio de 2024, se ocupa de medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en contra de la mujer, con algunas normas penales, como la nueva agravante de violencia obstétrica (art. 12 N° 24 CP) o la exclusión de la atenuante de arrebató y obcecación del art. 11 N° 5 CP.

<sup>4</sup> La determinación de un posible delito de femicidio dependerá si se dan las circunstancias de los actuales delitos de los arts. 390 bis y 390 ter CP.

<sup>5</sup> Es especialmente relevante delimitar supuestos de autoría mediata que pueden confundirse con conductas que no llegan a suponer una injerencia tal que lleve a semejante forma de autoría, según veremos.

<sup>6</sup> Recordamos que esta disposición exige aplica la pena mayor del delito más grave.

<sup>7</sup> Sin perjuicio de lo que veamos sobre esta opción para el delito en estudio, esta es la concepción tradicional (no clásica) de delitos preterintencionales; así especialmente desde FEUERBACH (1826), §60, 57 y 58. CARRARA (1867), §§ 66, 70, 271, por ejemplo, refería la preterintencionalidad solo a efectos previsibles (*intenzione indiretta negativa*), no a los previstos como posibles (*intenzione indiretta positiva*), que remitía a un dolo indeterminado.

modalidad de acoso laboral. Si bien este supuesto no genera riesgos de dobles valoraciones, destaca aún más la necesidad de delimitar el comportamiento del agente, cuando no se le imputa realmente la muerte de la mujer. La incidencia de la violencia de género respecto de la conducta de la mujer es central. Aquí aparecen vínculos con formas de inducción, en cuanto motivan conductas ajenas.

Este estudio se propone responder dos preguntas centrales: 1) qué conducta procede imputar a una persona distinta de la mujer que se suicida para configurar el delito, si constituye una modalidad preterintencional; y 2) qué distingue este comportamiento que “causaría” el suicidio de la mujer de las nuevas modalidades de inducción al suicidio incorporadas por la misma ley que introdujo el delito en examen, sobre todo si ellas también contemplan hipótesis de violencia de género contra la mujer.

La determinación es especialmente relevante en caso de suicidios relacionados con situaciones de violencia de género definida en términos amplios, como escenarios de acoso laboral o educacional. Recientemente, el suicidio de una técnica en enfermería, en el contexto de acoso laboral, motiva la publicación de la llamada “Ley Karin” (Ley N° 21.643) en 2024. A pesar de que la regulación no hace referencias penales, la relevancia del caso y la connotación pública de sucesos semejantes, particularmente cuando son mujeres menores de edad<sup>8</sup>, puede incentivar el recurso penal.

Examinaremos las dificultades que explican las objeciones centrales para la procedencia del delito, pero también ofreceremos una lectura propositiva de la norma, respetuosa de exigencias de atribución y principios penales fundamentales. El caso en estudio permite, además, indagar en presupuestos de imputación básicos que parecen desaparecer inadvertidamente, bajo paraguas de filtros normativos que tienden a perder su carácter restrictivo propio<sup>9</sup>.

El análisis de este nuevo delito no solo pone en evidencia dificultades inherentes a su aplicación, sino que también invita a una reflexión crítica sobre la naturaleza de la imputación penal. Desde la comprensión de supuestos que podrían configurar el delito de “suicidio femicida”, se enfatiza la importancia de considerar factores subjetivos, al igual que un aspecto objetivo propio del comportamiento humano para su evaluación de mérito o demérito: la idea de dependencia, control o evitabilidad, que tiene relación con vinculaciones subjetivas y con la dirección de una norma de conducta sin una anticipación excesiva, que deje de explicar exigencias prospectivas razonables.

La pregunta sobre la medida en que un agente puede ser causa de la acción voluntaria de otro y su posible solución no se limitan a un cuestionamiento subjetivo básico, para contener el riesgo de aceptar responsabilidad objetiva. Este texto no se reduce a formular objeciones. Con una visión crítica diferente, la presentación ofrece una propuesta de interpretación que admite un ámbito de aplicación para el delito en examen.

El estudio enfrenta supuestos de compleja aplicación y, a la vez, repasa la noción de conducta que parece primar actualmente, la que condicionaría una determinada idea de imputación penal. La tesis central sobre este punto objeta la imperante escisión de la acción humana al establecer responsabilidad, con el cúmulo de elementos objetivos y subjetivos que simplemente se suman. Descubriremos el problema de separación básico en la comprensión de la conducta desde el inicio, con la delimitación de casos admisibles. La división advertida repercute en los juicios de adscripción e imputación normativa, según se mostrará especialmente con la introducción de este nuevo tipo penal. El análisis del suicidio femicida se

---

<sup>8</sup> Esta forma de violencia aparece hoy visibilizada con la amplia definición de violencia de género contra la mujer y con nueve modalidades de violencia, arts. 5 y 6 de la Ley N° 21.675.

<sup>9</sup> Es criticable no solo el desorden y vaguedad de criterios de imputación objetiva, que observa PUPPE (2021), pp. 591-593, sino también los alcances normativos generales que parecen cubrir todo efecto conectado causalmente con una conducta ilícita desde fines de la norma poco claros. A ello se suma la excesiva normativización de elementos subjetivos, que invita a avanzar hacia el olvido de la conducta humana como base de imputación. Una perspectiva sobre esta tendencia en Chile respecto del dolo en VAN WEEZEL (2021), pp. 193-195, 205. Se advierte, en todo caso, que van Weezel no duda sobre el carácter subjetivo del dolo, ni opone la adscripción del dolo al examen de su contenido, así especialmente VAN WEEZEL (2021), pp. 196 y 206.

presenta, así, como una oportunidad única para mostrar construcciones desconectadas del objeto de referencia y volver a consideraciones perdidas sobre la acción voluntaria y algunas advertencias respecto de la causa, su sentido no limitado a fenómenos naturales.

## 2. Comportamientos que pueden comprenderse como suicidio femicida

La pregunta central referida a identificar qué comportamientos son atribuibles a una persona distinta de la mujer que se suicida, como objetos de un juicio de valoración negativa y de determinación de responsabilidad penal lleva a definir un ámbito de aplicación real del tipo penal en estudio. El ejercicio se simplifica al excluir casos que no puede ser objeto de atribución penal, como aquellas conductas que ya fueron imputadas, juzgadas y castigadas penalmente.

Una vez realizada esta exclusión, seguiremos con las hipótesis más complejas, para ir descubriendo ciertos elementos fundamentales de la conducta humana, cuya evidencia originaria parece ser, a la vez, su mayor talón de Aquiles. El ámbito de aplicación del suicidio femicida supone indagar en la norma de conducta particular, qué prohíbe o manda esta figura: *“el que con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer”*. La interpretación del verbo rector “causar” cobra relevancia; la norma parece establecer una conexión entre la violencia de género previa y el suicidio, considerándola como un contexto que podría influir en la decisión de la mujer.

Del tenor legal también se aprecia que la violencia de género sería el único hecho cometido por el agente, que aparece como causa del suicidio de la mujer. La prohibición estaría configurada por la causación del suicidio femicida a través de una conducta de violencia de género previa. Aparentemente, este comportamiento violento sería una ocasión para la decisión suicida de la mujer que pone en riesgo su vida. Es fundamental examinar qué significa causar el suicidio de la mujer, si se admite que ella es quien lesiona su propia vida. En la definición de esta causa procede comenzar con la determinación de la violencia de género cometida antes por el agente a través del análisis de casos propuesto.

### 2.1. Análisis de casos límites: supuestos excluidos

En la definición de conductas que podrían constituir violencias de género imputables como “causantes” del suicidio de la mujer víctima de tales violencias, procede excluir aquellas que importen una doble valoración. Si bien la consideración de una sola conducta no siempre supone tal apreciación, la duda surge en el delito que se analiza si la violencia de género previa es delito en sí misma, especialmente cuando hay agresiones sexuales, pues la misma ley que incorporó el delito de suicidio femicida sumó el daño psicológico causado a la víctima como un elemento especial a tener en consideración al determinar la pena del respectivo delito sexual (art. 369 bis A<sup>10</sup>).

La afectación a la salud psíquica de la mujer producto de alguno de esos ilícitos sexuales se comprende en la cuantía exacta de la pena por la comisión del respectivo delito sexual. La nueva consideración de la misma violencia y perturbación psíquica que puede llevar a la mujer al suicidio implicaría infringir la prohibición de doble valoración. La valoración del puro daño psicológico supone tal violación, pues no habría un elemento distinto, como sí habría en caso de violencias que no constituyan delitos sexuales.

Aparentemente se está en presencia de un concurso de normas, en el que el suicidio femicida del artículo 390 sexies es una figura especial por la especificación del suicidio de la mujer o un tipo global que integra la violencia de género delictiva más la relación con el suicidio

---

<sup>10</sup> Art. 368 bis A. *“La circunstancia atenuante señalada en el N° 7 del artículo 11 no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación”*.

de la mujer. La opción por el suicidio femicida se resolvería por el principio de especialidad o por el de consunción. Sin embargo, puede ocurrir que la violencia de género delictiva tenga una pena mayor que el delito del 390 sexies, como en el caso de una violación. La violación del artículo 361 se castiga con pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y 1 día a 15 años), mientras que la violación que además es ocasión para causar el suicidio de la mujer se castiga con presidio menor en grado máximo a presidio mayor en grado mínimo (3 años y 1 día a 10 años).

En ese supuesto, la preferencia por el suicidio femicida supondría una distorsión al aplicar una pena menor cuando habría suicidio de la mujer, aunque no se impute la lesión de la vida. La solución de concurso de normas no se explica bien por consunción ni por especialidad. La protección de la autonomía sexual se logra mejor por el principio de alternatividad<sup>11</sup>, que permite escoger aquella norma que no deje de tutelar bienes jurídicos afectados, y optar por la pena de la violación. Esta decisión está ahora dejando de lado la relevancia de la conducta violenta respecto del suicidio de la mujer.

Los sujetos activo y pasivo de la violencia de género son los mismos en el suicidio femicida, sin perjuicio de que en este delito la mujer suicida no es víctima de la lesión de la vida. Esta advertencia no excluye *per se* su calidad de víctima del delito del 390 sexies, si su vida se pone en peligro. Se trata de definir precisamente qué se imputa al agente adicional a la violencia de género fuente del suicidio de la mujer, o qué se imputa en concreto con relación al suicidio de la mujer cuando aquella violencia no es delito.

La imposición de más de una pena por una sola conducta no supone automáticamente una infracción a la prohibición de doble valoración<sup>12</sup>, como en el caso de un concurso ideal de delitos. Sabemos que este supuesto admite distintas valoraciones en cuanto se ofenden bienes jurídicos diferentes, de modo que no se trata de una sanción por lo mismo. Si la conducta de violencia de género que describe el suicidio femicida es delito no recoge necesariamente una doble sanción por lo mismo. El nuevo delito comprende además la vida de la mujer como otro bien tutelado, solo que no se protege ante su lesión, ya sea como autolesión o como modalidad de homicidio.

El nexo de la violencia previa con el suicidio de la mujer revela dos problemas: a) el primero, aparece frente a la lesión de la vida de la mujer y la relación de la violencia de género con figuras de homicidio; y (b) el segundo remite a la influencia de la violencia respecto de la conducta suicida de la mujer sin llegar a imputar la lesión de la vida. Aquí se rescata un peligro para la vida de la mujer por la tendencia de esa violencia de género delictiva al suicidio como elemento adicional que podría imputarse al agente. El primer punto nos lleva a la exclusión de los casos más evidentes, para luego detenernos en estructuras concursales frente al desvalor adicional del hecho.

Respecto de la relación de la violencia de género con la lesión de la vida de la mujer, es difícil identificar semejante violencia como una “ocasión” que causaría el suicidio de la mujer. ¿Qué supone la referencia a la ocasión? Su determinación es clave ante la existencia de una conducta suicida por parte de la mujer “víctima”. Nos encontramos aquí con el reconocimiento de una voluntad autónoma de la mujer que admite la individualización de una conducta suicida. En esta determinación se revela en las páginas que siguen las cuestiones más oscuras y relevantes a la hora de imputar comportamientos y establecer responsabilidad.

El camino para llegar a esta cuestión sigue el examen de casos que resultan más claros. Si el actuar del agente evidencia demasiada injerencia en el de la víctima, el comportamiento no se distingue de alguna forma de autoría (directa o mediata), con la posible imputación de una figura de homicidio. Excluida semejante injerencia, podría pensarse en una modalidad de

<sup>11</sup> Especialmente, MATUS (2005), pp. 467, 480-482; CARNEVALI Y SALAZAR (2020), pp. 9 y ss.

<sup>12</sup> Además de tener en cuenta el mandato de exhaustividad, MAÑALICH (2014), pp. 549-551, recuerda que se pueden dejar fuera ciertos énfasis de mayor gravedad. También MALDONADO (2020), pp. 505 y 506. El énfasis distinto de la conducta previa se vincula con su tendencia para provocar el suicidio de la mujer que alcanzaría una situación de peligro, no de lesión.

inducción al suicidio, que sería especial ante la creación de un delito de inducción al suicidio genérico, artículo 393 bis, inciso 1<sup>o</sup><sup>13</sup>.

Sin embargo, la misma norma que sanciona la inducción al suicidio incluye, en su inciso 2<sup>o</sup>, una inducción calificada: *“Si la inducción al suicidio y la consecuente muerte de la víctima, se produce con ocasión de concurrir cualesquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 390 ter”*<sup>14</sup>. Esta calificación comprende las opciones de violencia de género referidas al delito de femicidio cometido por hombres extraños (no vinculados familiar o afectivamente con la mujer por nexos considerados para el femicidio íntimo del art. 390 bis). De lo expuesto, podemos identificar los supuestos que pueden configurar formas de autoría (directa o mediata), con la posible imputación de una figura de homicidio, al igual que las hipótesis de inducción distintas de las contempladas en el nuevo delito del artículo 393 bis, que en principio refiere a una inducción al suicidio genérico.

Las formas de autoría aparecen en todos aquellos casos en los que la mujer no tiene realmente voluntad o decisión, como puede ser cuando el agente emplea fuerza física absoluta. Esta alternativa no es más que una conducta homicida directa. Los supuestos de fuerza moral irresistible, como amenazas de muerte, reconocen una voluntad del ejecutor, pero no una decisión libre. Esta falta de decisión impide hablar realmente de suicidio y remite la imputación a la conducta de quien fuerza al suicida como autor mediato de homicidio, al promover el defecto de responsabilidad<sup>15</sup>.

Los casos de autoría mediata son más difíciles de identificar, pues pueden confundirse con hipótesis de inducción. Como se sabe, el autor mediato es quien se vale de la voluntad del ejecutor para cometer el delito<sup>16</sup>. El hecho sancionado se imputa únicamente al sujeto de atrás, y no al de adelante, ya sea porque crea circunstancias que impiden una decisión consciente de quitarse la vida o porque se vale de circunstancias ya existentes<sup>17</sup>, como puede ser el caso de mujeres inimputables o que están en una situación de error o inexigibilidad respecto de la conducta suicida.

Así ocurre, por ejemplo, cuando un sujeto entrega una bebida envenenada a la mujer para que la beba, sin saber que tiene veneno. A pesar de que la mujer realiza una conducta voluntaria al ingerir la bebida ella desconoce que se trata de una acción que puede provocar su muerte, por lo que no hay una acción voluntaria de suicidio. La persona que le da a beber el brebaje envenenado se aprovecha de ella con un engaño que provoca un error de suerte que la imputación de la muerte recae en ese sujeto de atrás, a modo de autor mediato, y no en la mujer cuya conducta no aparece como causa voluntaria de su muerte. Se excluyen atribuciones a la mujer que causa solo fácticamente su muerte y la imputación de esta lesión radica en el sujeto

<sup>13</sup> Art. 393 bis. *“Quien induzca a otra persona a cometer suicidio será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Si por tal circunstancia se produjera la muerte, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo”*.

<sup>14</sup> Art. 390 ter. *“El hombre que matare a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo”*.

*Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.
2. Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.
3. Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.
4. Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.
5. Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación”.

<sup>15</sup> En similar sentido, las formas de coautoría suponen concurrencia de voluntades con injerencia en la ejecución del hecho típico y no una mera facilitación de su realización. No hay verdadera coautoría si hay una persona que se suma a la conducta de la mujer suicida, si la intervención de aquella es determinante para la muerte de la mujer y la muerte se le imputa exclusivamente. El reconocimiento del suicidio supone que la muerte se atribuye al suicida, por lo que la intervención de otra persona solo puede ser limitada, en cuanto no procede asignarle la muerte. De modo que puede haber coautoría de homicidio si hay varias personas que lesionan la vida de la mujer.

<sup>16</sup> Más allá de quienes hablan del dominio de la voluntad del ejecutor, el sujeto de atrás tiene, como lo destaca CURY (1985), pp. 49-50, una posición principal en la realización del hecho típico. En términos normativos, infracción de deber a título principal, MAÑALICH (2010), pp. 389, 394-395.

<sup>17</sup> Claro sobre la imputación a la persona de atrás al ser competente por el déficit de responsabilidad del sujeto de adelante, MAÑALICH (2010), pp. 396, 398, 399 y ss.

que se aprovecha como autor de homicidio o femicidio, según el caso. Este elemento de abuso no existe en la inducción. La conducta de quien induce se limita a hacer nacer en otro la voluntad de cometer un delito y el ejecutor inducido tiene responsabilidad.

A pesar de la exclusión de conductas homicidas y de aquellas que supongan una doble sanción por lo mismo, todavía podría quedar un ámbito para el castigo del suicidio femicida. Básicamente, se trata de examinar la relación de la violencia de género previa con la decisión de la mujer de quitarse la vida, sin incluir su concreción en la muerte (autocausada). Ahora, es relevante detenerse en supuestos concursales, principalmente en la admisión de una figura preterintencional. Especial interés tiene delimitar este delito de los supuestos de inducción al suicidio referidos a otras formas de violencia de género. Sin perjuicio de que la hipótesis agravada de inducción del artículo 393 bis remite a los casos de violencia determinados, los contemplados en el delito de femicidio del artículo 390 ter<sup>18</sup>, la amplitud de la nueva definición de violencia de género contra la mujer contempla la Ley N° 21.675<sup>19</sup> (14 de junio de 2024) puede complicar todavía más la definición de conductas imputables.

## 2.2. Supuesto complejo y reflexiones sobre la acción como base de imputación

Con la evidencia del rechazo de los casos expuestos, el problema de admitir la concurrencia del suicidio femicida parece limitarse a la sola aceptación de un vínculo causal entre la violencia de género previa y el suicidio de la mujer. El riesgo de acoger un modelo de responsabilidad objetiva puede explicar una solución centrada en la construcción de una figura preterintencional, comprendida no en sentido clásico<sup>20</sup>. Su aceptación general en el contexto jurídico nacional vendría a resolver el déficit subjetivo, por la exigencia de culpa al menos respecto del resultado mayor no buscado. En el caso que nos interesa, se trataría de una conducta de violencia de género intencional con cierto alcance subjetivo, dolo eventual o culpa, respecto del suicidio de la mujer.

Este es precisamente el supuesto más complejo, que resolvería las dificultades de imputación generadas por la mera determinación causal, con la suma de la representación del riesgo suicida de la mujer o, incluso, la mera previsibilidad de la conducta suicida de la mujer. Sin embargo, el reconocimiento de un nexo subjetivo referido a la culpa no resuelve el problema sustantivo de atribución. Los requisitos de imputación fallan. En la admisión de esta preterintencionalidad hay un elemento que está fuera de la conducta del pretendido agente, pero que se asume como propio: el actuar de la misma mujer suicida. Este elemento ajeno no está bajo el control del agente, quien no tiene poder alguno para evitarlo. La descripción general del legislador chileno parece olvidar la necesaria dependencia del obrar respecto del agente como su fuente o, en términos clásicos, principio. No se trata de negar imputaciones que reconozcan cierto descontrol, pues no existe el control total de los cursos causales.

Las conductas pueden fallar, siempre hay factores ajenos que no dependen de los agentes y que los juicios de atribución han de contemplar en su justa medida, con relación al actor como su fuente. Así se evidencia tanto en la mayor pena del delito consumado frente a fases previas de desarrollo como en el castigo de partícipes, cómplices e inductores, que por definición

---

<sup>18</sup> Respecto de estas clases de violencia de género, específicamente frente a la amplitud de la circunstancia 5° del art. 390 ter, es relevante revisar los aportes contemplados en SCHEECHLER Y GUTIÉRREZ (2021).

<sup>19</sup> Art. 5, Ley N° 21.657: “Es violencia de género cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento a la mujer en razón de su género, donde quiera que ocurra, ya sea en el ámbito público o privado; o una amenaza de ello.

También será considerada violencia de género aquella ejercida contra niñas, niños y adolescentes, con el objeto de dañar a sus madres o cuidadoras. En estos casos, las personas menores de 18 años de edad serán derivadas al órgano competente conforme a lo dispuesto en la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

La omisión en la observancia de los deberes que por esta ley corresponden a los órganos del Estado y sus agentes, habilita para interponer las acciones administrativas y judiciales, según correspondan, ante el órgano respectivo, con el fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de los recursos y procedimientos contemplados en las leyes”. El art. 6, a su vez, contempla 9 modalidades de esta violencia.

<sup>20</sup> La referencia mayoritaria actual en Chile aboga por un nexo subjetivo culposo respecto de un resultado mayor que el buscado. Sin embargo, el sentido clásico de *praeter intentionem* refiere a todo aquello que no se quiere como fin ni como medio, por lo que puede contemplar lo fortuito, DE AQUINO (2001), II-II, q. 64, a. 8.

intervienen en el hecho del autor. En el delito consumado, la consideración factores externos en la mayor sanción se explica porque ellos están conectados de algún modo con el agente, según veremos al revisar la compatibilidad de cierto azar con los juicios de imputación. Más problemática parece ser la sanción de los partícipes. Si bien sus intervenciones se caracterizan por ser accesorias, a esos agentes no se les atribuye la realización completa del hecho punible. Se les imputa un hecho propio, que se relaciona con otras atribuciones<sup>21</sup>. La mayoría de los cuestionamientos hacia la pena de los partícipes, y el castigo diferenciado del *iter criminis*, tiene por base una noción materialista de la causalidad, que aquí se cuestiona.

La respuesta de la preterintencionalidad parece satisfacer las exigencias del tipo de suicidio femicida porque suma al antecedente causal el indispensable nexo subjetivo que vendría a fundar la imputación a quien realiza una conducta de violencia de género que lleva a la mujer víctima, cuyo estado de vulnerabilidad el agente conoce o debió conocer, a quitarse la vida. Sin embargo, desatiende completamente la necesidad de control como un elemento propio de toda imputación incluso prospectivamente, para dirigir normas, y que exige la idea del sujeto de imputación como fuente o principio de su acto. Este reclamo no es un requisito nuevo y la referencia a los clásicos parece ser ahora una necesidad que apremia.

El recurso a la preterintencionalidad en este delito muestra un problema mayor a la convivencia de ciertas formas de descontrol compatibles con la conducta del agente -con otra noción de causa-, al parecer asignar totalmente el comportamiento de otro: la misma muerte autocausada de la mujer. Mostraremos que el elemento que puede conectarse (objetiva y subjetivamente) con la conducta del agente es la sola decisión de la mujer de quitarse la vida.

### 3. Aportes clásicos sobre acción e ideas de dependencia y control

La nueva figura de suicidio femicida tiene un mérito particular. La cruda y ruda imputación de un hecho que en realidad se imputa a otro, como suicidio de la mujer, exige volver la mirada a exigencias indispensables que en algún lugar del camino se perdieron. Así, el sujeto como principio de su acto es determinante en la teoría de la acción de Aristóteles<sup>22</sup>. Particularmente clara resulta la consecuencia que puede apreciarse de la valoración positiva o negativa de la conducta vinculada con las pasiones, que no procede por las pasiones mismas. Nada tenemos que hacer respecto de las pasiones, que se padecen. Al no tener injerencia sobre ellas no cabe tampoco juicio de mérito o demérito alguno. El comportamiento, en cambio, puede ser alabado o rechazado porque depende de nosotros, no así las pasiones<sup>23</sup>.

Hay también importantes estudios contemporáneos sobre exigencias de dependencia o control en la definición de acciones voluntarias en los juicios de imputación y de responsabilidad<sup>24</sup>. Duff analiza dos casos en los que se pregunta por la responsabilidad sin un mínimo control por el agente frente a consideraciones normativas, responsabilidad prospectiva y retrospectiva, como la situación de una mujer francesa, señora Larsenneur, a quien se le ordenó salir del Reino Unido<sup>25</sup>. Ella se fue al estado libre de Irlanda, pero fue llevada de regreso a Liverpool por la policía y fue condenada por “ser encontrada” (*being “found”*) en el Reino Unido.

---

<sup>21</sup> Al partícipe se le imputa un hecho propio, aunque se trate de una conducta secundaria o auxiliar, por infracción de un deber secundario. Respecto de su contribución imputable como hecho propio, especialmente MAÑALICH (2010), p. 388. VACHELLI (2020), pp. 94, 105, 120, 121, 143-154, 176-179, destaca la valoración del aspecto individual en un contexto colectivo, que lo lleva a reconocer también una accesoriedad reflexiva por una relación de dependencia inversa (del autor hacia el partícipe). El reconocimiento del injusto del partícipe tampoco es nuevo; una de las propuestas más elaboradas, fuera de una noción solo causalista, es la de LÜDERSEN (1967), pp. 119 y ss.

<sup>22</sup> Por ejemplo, ARISTÓTELES (1894), III, 1110 a 1-15; 1110 a 20-1110 b 1; 1111 a 22-25.

<sup>23</sup> GUARIGLIA (1997), p. 146. La comprensión aristotélica de lo voluntario refuerza la idea de aquello que tiene su causa en el agente, en cuanto está bajo su poder hacerlo, sabiendo las circunstancias de la acción y su fin, ARISTÓTELES (1894), V, 1135 a 20-25. Se ha de distinguir las pasiones consiguientes, cuyo examen excede el objeto de este estudio, que pueden ser voluntaria *in causa*, DE AQUINO (2001), I-II, q. 77 a. 6.

<sup>24</sup> Especialmente DUFF (2007), pp. 57-77; FISCHER Y RAVIZZA (2000), pp. 28 y ss.

<sup>25</sup> DUFF (2007), pp. 59 y 60.

Duff reflexiona sobre la posibilidad de decir que la señora Larsenneur fue traída de regreso desde Irlanda porque ella fue allí, por lo que algún control tuvo. Advierte que lo que está mal en semejante atribución no es establecer responsabilidad penal sin un mínimo control, sino que no cumple exigencias de razonabilidad y de posibilidad. En un momento anterior ella pudo haber actuado de un modo en que la policía no tuviere que intervenir. Este mínimo control hace muy poco para limitar la responsabilidad. La pregunta no refiere al requisito de control en sí<sup>26</sup>, sino en si sería razonable mantener que, en ese momento anterior, ella tenía la responsabilidad prospectiva de actuar así.

Establecer responsabilidad penal retrospectiva en tales casos supone imponer responsabilidad prospectiva que el agente no tenía el poder de negar. Así, concluye que lo que es objetable acerca de tales adscripciones es que no es razonable responsabilizar a tales agentes por la conducta de la policía. Aquí aparece la conducta de otros intervinientes a la que se atribuye el hecho que generaría la ofensa, el estar en un lugar prohibido. Esta misma cuestión se presenta en el suicidio femicida, que toma una conducta de violencia de género previa y pretende hacer responsable a quien comete esa violencia por la conducta de la mujer, sin que el agente tenga control en el momento de realizar tales violencias sobre lo que ocurra después respecto del comportamiento de la mujer ni sea razonable hacer responsable prospectivamente fuera de conductas de motivación.

La sola suma de consideraciones subjetivas respecto del suicidio de la mujer no es suficiente al imputar la conducta y sus efectos, aun cuando pueda existir un vínculo causal. No basta con verificar la violencia de género previa como mero antecedente fáctico, una causa física, del suicidio de la mujer, ni el reconocer cierta representación o deber de representación de la posibilidad del suicidio al conocer una situación de riesgo, de vulnerabilidad de la mujer. Recobra importancia recordar la necesaria dependencia del autor con su hecho, exigencias de control y de razonabilidad y posibilidad de actuar. El control es un asunto sobre cómo el mundo responde a la agencia, pero también concierne a las capacidades para actuar —pensar y moverse— y a las razones y respuestas, sobre lo lejos que mi conducta puede estar guiada por lo que reconozco como buenas razones para actuar. El suicidio puede ser una buena razón para dejar de actuar en términos peligrosos, que puedan llevar a la mujer a provocar su propia muerte, o evitar conductas de mayor injerencia que supongan derechamente formas de homicidio.

Observamos que en los juicios de atribución de la conducta no hay mayor correspondencia entre apreciaciones objetivas y subjetivas; específicamente en el caso que nos ocupa, aun la solución de preterintencionalidad no termina de explicar la asignación de la muerte provocada por la mujer al comportamiento previo del agente. Las exigencias objetivas y subjetivas se separan fácilmente ante una noción escindida de acción. Existe una fuerte influencia empirista, que divide aspectos objetivos y subjetivos de la conducta particularmente desde el causalismo del s. XIX<sup>27</sup>, con énfasis en una separación entre el mundo físico y el del acto humano.

La falta de integración puede explicarse no solo por la metodología dualista del materialismo que ve la causa como un fenómeno físico que excluye la voluntad<sup>28</sup>. También el dualismo idealista que influye en la moderna imputación objetiva en derecho penal, con

---

<sup>26</sup> La condición de control no supone un control total, basta con un mínimo control siempre que además se cumplan con exigencias de razonabilidad y posibilidad que miran a las capacidades de acción respecto de la norma. El agente nunca tiene el control total sobre el resultado, ni sobre las circunstancias (previas y concomitantes). Este reconocimiento evidente admite compatibilizar exigencias de imputación con la suerte en general. En este sentido, especialmente respecto de la suerte consecuencial, MAÑALICH (2023b), pp. 218, 232 y ss. Más en relación con la compatibilidad entre decisión libre e indeterminismo ALVARADO (2012), pp. 109, 119-121.

<sup>27</sup> LESCH (2016), pp.16, 33-37, 115.

<sup>28</sup> Especialmente con MILL (1886), III, cap. V, § 1. Las interpretaciones exclusivamente materiales, que dejan fuera a la voluntad, también podrían explicarse por los términos empleados incluso desde el griego de Aristóteles, por el recurso a la misma expresión *αἰτιον* para hablar de “causa” y de “responsable”. Sin embargo, como advierte BOERI (2007), p. 169, Aristóteles distingue causa en sentido natural, como razón que explica un fenómeno natural, de causa en el contexto de la acción, que mira al agente responsable. El agente es responsable de producir un movimiento solo si “a sabiendas” lo causa. GUARIGLIA (1997), p. 140, destaca que Aristóteles conecta en el orden de la responsabilidad la posibilidad de ser causa física de un movimiento con la intencionalidad del agente. El puente sería el estado de conocimiento del agente de la acción que realiza bajo la descripción de la que es consciente.

consideraciones de Hegel, refuerza la determinación (objetiva) de un riesgo jurídicamente relevante que después sumaría un juicio de imputación subjetiva. Casanova y Civello<sup>29</sup> advierten que Hegel deliberadamente ignora la concepción clásica de acción, y opone el mundo empírico al mundo de la libertad. Muestran su fracaso en el intento por reducir la acción a una unidad, que llega a sostener que la necesidad fuerza moralmente al agente a cometer acciones injustas.

La noción clásica se pronuncia justamente en contra de esta afirmación, en cuanto no procede juicio de mérito o demérito respecto de aquello que se produce por necesidad o fuerza<sup>30</sup>. El concepto de propósito de Hegel<sup>31</sup> se entiende en sentido objetivo y no subjetivo: lo que el sujeto pudo saber, lo que pudo estar en el objeto de su voluntad. Su determinación objetiva lleva a imputar consecuencias imprevistas en cuanto sean necesarias solo externamente<sup>32</sup>.

Sin perjuicio del problema de la concepción de causa, que parece dejar fuera a la acción, y a la contraposición hegeliana de las facetas objetivas y subjetivas del crimen, es posible que se esté cometiendo una injusticia con tal apreciación desde un análisis parcial de la acción al omitir distinguir perspectivas que Hegel sí advierte<sup>33</sup>. Separa el dominio del derecho abstracto del dominio de la moralidad. En este último contexto aparece la subjetividad, la voluntad particular del agente, que toma Mañalich<sup>34</sup> para rescatar el elemento que definiría un hecho como “acción en lo absoluto”, en tanto distinción más elevada.

Esa acción aún elementos objetivos y subjetivos en la dimensión moral. La consideración es relevante en el ámbito de la responsabilidad moral y normativa, como base de imputación que luego repercute en la responsabilidad, según juicios de mérito o demérito y posibles indulgencias. La falla está en recoger otra noción de acción en el dominio del derecho abstracto y en confundir imputación con responsabilidad. El problema de la desconsideración de la acción o de la separación de aspectos objetivos y subjetivos se potencia con visiones naturalistas de causa y de causalidad. Una comprensión realista de causa y de causalidad explicaría, según Alvarado<sup>35</sup>, cómo el agente está “en control” de la decisión libre.

Desde críticas a nociones que definen la causalidad a través de regularidades o de dependencias contrafácticas irreales, se devela la causalidad como una “relación primitiva de dependencia ontológica”, que destaca al agente como “causa” de sus decisiones libres cuando está “en control” de la decisión tomada, la que puede imputarse al agente como responsable de ella. Reaparece el agente como causa responsable, sin dejar aspectos causales a hechos naturales separados de la libertad personal. Semejante enfoque realista deja de lado divisiones objetivas y subjetivas usuales y admite análisis integrales indispensables, que pueden resolver cuestiones de imputación compleja como la que enfrenta la atribución que reclama el nuevo delito de suicidio fomicida.

Recientemente, Matus<sup>36</sup> recoge categorías aristotélicas para resolver los casos más complejos de atribución, en los que se relevan las necesarias relaciones objetivas y subjetivas,

---

<sup>29</sup> CASANOVA Y CIVELLO (2018), p. 7.

<sup>30</sup> Más en BOERI (2007), pp. 167 y 168; SAUVÉ (2011), pp. 76 y ss.

<sup>31</sup> HEGEL (1991), §§117 y 118.

<sup>32</sup> LESCH (2016), pp. 161-167.

<sup>33</sup> HEGEL (1991), §§ 104 y 105.

<sup>34</sup> MAÑALICH (2023a), pp. 186 y 187. Luego centra la crítica que hace Hegel a reducir el objeto de imputación a la pura volición, que conversa bien con concepciones unitarias de acción. De hecho, recuerda a Ascombe justamente para rescatar el error al describir acciones intencionales como descripciones de lo que ocurre y después pensar en la intención como algo que lo cualifica. La acción es intencional bajo alguna descripción y la agencia se corresponde con algo que un sujeto hace intencionalmente bajo una descripción verdadera del evento en cuestión, MAÑALICH (2023a), pp. 189, 192. No se trata así de una suma de aspectos objetivos y subjetivos, sino de una comprensión más bien unitaria de la acción. El problema que podemos observar es el énfasis cognitivo que evoca al intelectualismo en desmedro de la voluntad y el fomento de interpretaciones escindidas de acción. En todo caso, Mañalich sí reconoce la acción como causa, especialmente al reconstruir la noción de acción de Binding, MAÑALICH (2023b), pp. 226 y ss.

<sup>35</sup> ALVARADO (2012), pp. 115 y ss. Muestra cómo tesis causales tradicionales, como las de la regularidad o las contrafácticas, toman elementos que nada tienen que ver con la decisión del agente. Así, las personas pueden perfectamente decidirse por opciones que no suelen elegirse. La mayor o menor probabilidad de una decisión nada enseña sobre la decisión misma.

<sup>36</sup> MATUS (2022), pp. 252, 260 y ss. Antes y fuera del contexto nacional, SPANGENBERG (2017), p. 69, recoge la distinción aristotélica entre lo voluntario e involuntario como punto de partida para la posterior imputación, general y jurídico-penal, frente al problema de la ignorancia deliberada.

específicamente los conocimientos especiales; el error en presupuestos fácticos de una causa de justificación; la ignorancia deliberada; y la graduación de la culpabilidad. Vuelve al sujeto de responsabilidad, un ser humano concreto, “con sus capacidades, conocimientos, decisiones y constreñimientos internos y externos”<sup>37</sup>. Para resolver los problemas que plantea llega a la acción voluntaria de Aristóteles, que mira al agente como su principio o causa.

Reconoce bien que lo voluntario es uno de los presupuestos generales de la responsabilidad personal, pero luego lo identifica con libertad jurídica de acción, más en términos contemporáneos (democráticamente)<sup>38</sup>. Concibe esa voluntariedad a modo de condición necesaria para atribuir una consecuencia jurídica, sin distinguir culpabilidad, voluntariedad y libertad jurídica. Asume la acción voluntaria como un presupuesto total o final de responsabilidad. Aristóteles describe estas acciones en un sentido más básico, en cuanto tienen su causa o principio en el agente. Esta determinación no implica decisión.

La distinción aristotélica excluye como base de elección aquello producido por fuerza (física) y por ignorancia, estas acciones se consideran involuntarias, cuyo principio está fuera del agente<sup>39</sup>. Solo aquello que tiene su origen en el agente depende de él y es así voluntario<sup>40</sup>. El filósofo griego suma otras dos clases de acciones que pueden generar responsabilidad o no, pero que siguen dependiendo del autor, solo que hay elementos que inciden en la valoración de mérito o demérito o en su indulgencia: las acciones mixtas<sup>41</sup> y las no voluntarias<sup>42</sup>.

Esta división es coherente con la consideración de las acciones voluntarias como “uno” de los presupuestos para establecer responsabilidad, pero no como presupuesto final para asignar una consecuencia jurídica. Aristóteles aclara que, si bien las elecciones son voluntarias, no todo lo voluntario implica decisión<sup>43</sup>. Lo voluntario es más amplio. Los niños participan de lo voluntario, como los animales, aunque no de la decisión. Esta última existe cuando el sujeto está en pleno dominio de sus capacidades racionales. Es posible distinguir niveles de valoración, con una base subjetiva-objetiva especialmente relevante para el delito en examen.

#### 4. Propuesta de dependencia objetiva y subjetiva

Luego de examinar los casos complejos que podrían subsumirse dentro del tipo penal de suicidio femicida, se advierte que las respuestas que suelen convencer como soluciones que respetan principios penales básicos no terminan de satisfacer exigencias de imputación reales para establecer responsabilidad penal e imponer una pena.

La posible inclusión de supuestos preterintencionales, por el conocimiento de la situación de vulnerabilidad de la mujer que admitiría al menos culpa respecto de su suicidio, falla al explicar la atribución de esa muerte autocausada a otra persona que realiza una conducta previa, que configure alguna forma de violencia de género en contra de la mujer. Si bien ese comportamiento previo es peligroso, en cuanto puede llevar a que esa mujer víctima de violencia se quite su propia vida, la sola posibilidad de representación del suicidio explica la imputación de la muerte de la mujer a quien realizó tal violencia. Aun cuando se sume un nexo causal entendido en términos materiales, el agente no tiene real injerencia sobre la muerte de

---

<sup>37</sup> MATUS (2022), p. 259.

<sup>38</sup> MATUS (2022), pp. 261 y 266.

<sup>39</sup> ARISTÓTELES (1894), III, 1110 a 1-5, 1110 b 15.

<sup>40</sup> ARISTÓTELES (1894), III, 1113 b 19.

<sup>41</sup> Son mixtas las que se hacen por temor, por evitar un mal mayor o por una causa noble. Hay voluntariedad no solo al depender del agente (principio del movimiento esté en el que la ejecuta), sino también al existir cierta elección de opciones preferibles en el momento que se realizan. Ellas son involuntarias (absolutamente) en cuanto nadie las elegiría por sí misma. El fin de la acción está unido a las circunstancias y a la oportunidad en que se realiza. Quienes las realizan pueden ser alabados si el motivo es noble o censurados si es vergonzoso, e incluso perdonados (no alabados) si el motivo sobrepasa la naturaleza humana. ARISTÓTELES (1894), III, 1110 a 5-30, 1110 b 1-15. En este sentido, interesa la valoración de motivos que rescata MATUS (2022), pp. 262 y 263.

<sup>42</sup> Acciones que se realizan con o en ignorancia, como la del borracho o del encolerizado que no obran “por” ignorancia sino por su borrachera o cólera. La acción no proviene de una causa externa al agente, quien es responsable de haber actuado en ese estado momentáneo de ignorancia. ARISTÓTELES (1894), III, 1110 b 20-30.

<sup>43</sup> ARISTÓTELES (1894), III, 1111 a, 25; 1111 b, 5-20.

la mujer, no depende de él su producción si se admite la acción voluntaria de la mujer. La violencia previa sería solo un antecedente fáctico y no una causa moral o responsable<sup>44</sup>.

Puede haber un nexo subjetivo mínimo, una modalidad de culpa, que resulta insuficiente para imputar la muerte, aunque se satisfaga el principio de responsabilidad subjetiva. La dificultad para imputar la muerte a quien ejerce violencia aparece con introducción de la conducta de la mujer, con el reconocimiento de su conducta voluntaria como causa de su propia muerte. Si la conducta de la mujer desaparece de la ecuación, la muerte se puede imputar de forma directa o mediata al agente como autor de alguna forma de homicidio o femicidio. En el suicidio femicida la imputación a la persona que realiza conductas de violencia de género debiera llegar hasta la conducta misma de la mujer que provoca su propia muerte, su decisión de suicidarse. Sería una suerte de motivación de un comportamiento ajeno, que no se distingue realmente de una modalidad de inducción.

El problema de la concepción del suicidio femicida como figura preterintencional no radica en su alcance subjetivo, que está presente. En realidad, la mera previsibilidad del suicidio de la mujer no satisface exigencias del principio de responsabilidad subjetiva, si se mira la responsabilidad como un todo, que exige primero imputar el hecho al agente como suyo. La imputación del suicidio de la mujer al sujeto que comete violencia de género previa falla por un elemento objetivo y subjetivo cuando se reconoce el comportamiento de la mujer. El suicidio no está en poder del agente como su causa voluntaria. No se trata de un defecto de mera causa física, pues puede existir un nexo material entre la violencia de género y el suicidio de la mujer y no así una relación de dependencia entre ambos.

La admisión de causas en el contexto de la responsabilidad tiene por base a un agente al que se le imputa una conducta como propia. La imputación no es solo objetiva, como suele afirmarse al aplicar la llamada teoría de la imputación objetiva como filtro normativo distinto de la causalidad fáctica. Este filtro normativo lleva a aseverar la imputación del suicidio de la mujer a otra persona que previamente realiza conductas de violencia de género en su contra, al verificar que la muerte autocausada por la mujer está dentro del ámbito de la norma que prohíbe esas violencias de género que lleven a la mujer al suicidio, según el tipo penal en examen del artículo 390 sexies.

La consideración de la conducta de la mujer como persona a quien se imputa su propia muerte evidencia la falta de un vínculo total entre esa muerte y el comportamiento de quien realiza violencias previas contra la misma mujer suicida. Su muerte no queda a la decisión final de la persona que comete violencia. Falla la necesaria relación de dependencia entre el suicidio y la conducta agresiva del agente, quien no es principio o causa (voluntaria) de la muerte que depende de la mujer. Solo podría apreciarse una relación de riesgo entre la violencia de género y la conducta misma de la mujer, no de la producción de su muerte, que no se distingue realmente de una hipótesis de inducción que puede imputarse como tal, es decir, como mera motivación de la decisión de la mujer de quitarse la vida, una situación de peligro y no de lesión de la vida<sup>45</sup>. Se trata así de una injerencia limitada.

El rescate de concepciones aristotélicas de acción voluntaria y de causa no meramente natural en el ámbito de la responsabilidad repercute en juicios de adscripción que integran consideraciones objetivas y subjetivas<sup>46</sup>. El agente solo puede ser responsable de aquello que depende de él objetiva y subjetivamente, que se relaciona con la unidad de la acción. Afirmar la

---

<sup>44</sup> En este sentido, se rescatan las bases de la acción voluntaria de Aristóteles, que incide en los juicios de imputación. Santo Tomás se ocupa de la medida en que un agente puede ser causa de la acción voluntaria de otro DE AQUINO (2001), II-II, q. 62 a. 7. Distingue entre causa directa y causa indirecta. Describe la inducción como causa directa. Un estudio más detallado del problema y de las causas puede ser objeto de otra investigación.

<sup>45</sup> La relación de la conducta del agente con la acción voluntaria de la mujer es compatible con ciertos elementos de descontrol al considerar esta modalidad de participación (inducción), que ha de respetar exigencias de accesoriedad cuantitativa y cualitativas: una tentativa que ponga en peligro al bien protegido.

<sup>46</sup> En este sentido es relevante la consideración final que hace MATUS (2022), p. 266, con el recurso a Aristóteles, al advertir que las capacidades y conocimientos especiales del agente son fundamentales para establecer de qué puede responder personalmente, tanto como presupuesto de imputación objetiva de la conducta a un tipo penal como para su imputación subjetiva. Desvela la necesaria unidad de la acción humana como presupuesto de imputación moral y normativa.

imputación de la muerte de la mujer suicida a la conducta de violencia previa muestra una comprensión escindida de la acción como presupuesto de imputación, que repercute en los juicios de adscripción y en los de mérito y demérito. La introducción del delito de suicidio femicida brinda una oportunidad crucial para detenerse en los actuales juicios normativos de imputación, herederos de adscripciones objetivas y subjetivas que se acumulan.

## **5. Algunas consideraciones finales y determinación de casos de suicidio femicida**

El análisis crítico sobre el principal problema de imputación del delito de suicidio femicida no le priva de toda aplicación. Existe un ámbito en el que este nuevo tipo penal se satisface, con una norma de conducta delimitada, que admite juicios de adscripción a una persona distinta de la mujer que se suicida. Este reconocimiento no pasa por una construcción del delito como figura preterintencional, que parece ser la respuesta idónea para colmar exigencias de imputación subjetivas. La relevancia de la acción voluntaria como causa y el rescate de la relación de dependencia muestran que la respuesta solo puede estar en una causa directa de la muerte o en una modalidad de inducción, según se describe a continuación.

De hecho, la aceptación de un delito preterintencional revela una solución insatisfactoria por la atribución al autor de violencias de la muerte previsible de la mujer y, a la vez, imputar ese efecto a la conducta de la propia mujer a quien se le reconoce voluntad como suicida. Se observa que la falla no está en la falta de una relación subjetiva, que se afirma con la preterintencionalidad, ni en un nexo causal solo material, como relación entre un mero antecedente y un consecuente. Una comprensión no materialista de causalidad reconoce, además de hechos del hombre, comportamientos humanos como causa, sin que ello suponga aún una adscripción normativa.

La dificultad para atribuir la muerte de la mujer a quien la maltrata por medio de conductas que configuran violencias de género está en la exigencia misma del suicidio de la mujer, al revelar el rol de la conducta de la mujer y las exigencias de toda imputación de un comportamiento y sus efectos a su autor, que no se sostiene solo con una causalidad entendida como una relación fáctica entre antecedente material y consecuente. El defecto principal está en pretender imputar a la conducta de violencia de género previa del agente la muerte de la mujer que en realidad se le imputa a ella.

El agente no tiene realmente el control sobre el suicidio y una prescripción normativa que prohíba un comportamiento con tanta antelación no es razonable, no solo por la distancia temporal sino especialmente por una falta de dependencia total marcada por la imputación de la muerte a otra conducta, la de la mujer. Son compatibles con la conducta del agente formas de descontrol parciales, no totales, y relacionales. La violencia de género previa alcanza a vincularse razonablemente solo con la conducta de matar de la mujer, como situación de peligro para la vida al motivar el actuar de la mujer en orden a quitarse la vida. En tal sentido no se distingue de un supuesto de inducción, que habría de delimitarse frente al nuevo delito de inducción al suicidio del artículo 393 bis.

Vemos que la solución por la vía de un delito preterintencional pone énfasis en el problema objetivo, pues habría al menos una conexión subjetiva. La falta de dependencia entre el suicidio de la mujer y la conducta del agente emerge como una exigencia objetiva o, mejor, no meramente subjetiva, se distingue de la causalidad fáctica, que se habría establecido de forma genérica entre la violencia de género y el suicidio. Esta concepción refleja una base de causalidad que resulta incompleta, al quedarse en un plano meramente natural, sin mirar del todo la clase de antecedente: la conducta humana. Una noción realista de causalidad en el contexto de la responsabilidad, como vínculo de dependencia entre autor y su hecho, no se reduce al plano físico-natural cuando mira a la acción como antecedente.

La imputación de una conducta al autor como propia exige que dependa de él, que tenga en él su principio<sup>47</sup>. Con el reconocimiento de la necesidad de dependencia objetiva y subjetiva del hecho con su autor para asignar como propia una conducta base de todo juicio de mérito o demérito, es posible definir los supuestos que pueden subsumirse dentro del delito de suicidio femicida. Desde la reflexión propuesta solo caben dos alternativas frente a la adscripción del delito de suicidio femicida: o se trata de una conducta de violencia de la que depende la muerte de la mujer, como autoría directa o mediata de homicidio, o la muerte depende de conducta de la mujer como suicida y el comportamiento violento previo solo motiva el actuar suicida de la mujer como modalidad de inducción al suicidio.

La calificación de una hipótesis especial de inducción al suicidio de la mujer por violencia de género tiene sentido también frente a las características del comportamiento castigado como inducción y la clase de sanción penal. La pena del delito de suicidio femicida del artículo 390 sexies es idéntica a la impuesta por el artículo 393 bis para la modalidad de inducción al suicidio calificada por la muerte de la mujer y una inducción referida a violencias de género. La delimitación entre un supuesto de inducción y otro está en la clase de violencia de género que contemplan ambas normas. La inducción al suicidio calificada del artículo 393 bis se remite a formas de violencias limitadas a las que el legislador contempla para el delito de femicidio cometido por extraños, del artículo 390 ter; mientras que las alternativas de violencias de género en el suicidio femicida son amplias, según las define la misma disposición del artículo 390 sexies<sup>48</sup>.

Podríamos preguntarnos si este delito podría haber contemplado el caso que motivó su introducción: un delito sexual que lleva a la víctima a suicidarse. El daño psicológico generado a la víctima es evidente y, como vimos, la ley que introduce el delito del 390 sexies también obliga a considerarlo especialmente al determinar la cuantía exacta de la pena. De modo que debiera llevar a una individualización especialmente grave<sup>49</sup>. En ese caso no hubo antecedentes mostraran una relación mayor con la conducta suicida de la mujer, ni siquiera en términos de conocimiento de un estado de vulnerabilidad de la mujer con relación al suicidio. Sin embargo, podría aparecer un aspecto nuevo que admita una apreciación distinta del delito sexual con relación a la decisión de la mujer de quitarse la vida. Esta apreciación distinta, que genera un peligro para la vida de la mujer, no infringe la prohibición de doble valoración y podría imputarse conforme al delito del 390 sexies o a la inducción calificada del artículo 393 bis, inciso 2°. Al tratarse de un delito sexual contra la mujer, es una forma de violencia de género que contempla este último delito de inducción, que remite al artículo 390 ter; por lo que podría proceder un concurso de delitos entre el delito sexual y la inducción calificada señalada.

Además de la precisión de un ámbito de aplicación viable y propio para el suicidio femicida, podemos ver en la inclusión del nuevo delito una oportunidad clave para mostrar las falencias de comprensiones divididas de acción, que alcanzan los juicios de imputación. El rescate de conceptos clásicos de conducta e imputación, con énfasis en el agente como principio de su acto, y una relación causal no limitada a hechos de la naturaleza, develan la indispensable dependencia entre la persona y su hecho para juicios de adscripción prospectivos y retrospectivos.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALVARADO, JOSÉ TOMÁS (2012): “Libertad de la voluntad y poderes causales”, en: *Veritas* (N° 26), pp. 107-123.

ARISTÓTELES (1894): *Ethica Nicomachea* (Oxford, Clarendon Press).

<sup>47</sup> Esta dependencia no desconoce ciertos aspectos azarosos.

<sup>48</sup> La amplitud de las formas de violencia de género en contra de la mujer se refuerza desde la definición y modalidades que incorpora la Ley N° 21.675, el 14 de junio de 2024 (arts. 5 y 6).

<sup>49</sup> En el caso en concreto, el agente fue condenado por varios delitos de la misma especie, por lo que se aplicó la regla de la reiteración del art. 351 Código Procesal Penal chileno.

- AQUINO, TOMÁS DE (2001): "Opera omnia. Recognovit et instruxit Enrique Alarcón automato electronico (Pompaelone ad Universitatis Studiorum Navarrensis)". Disponible en: <http://www.corpusthomicum.org/iopera.html> [visitado el 20 de agosto de 2023].
- BOERI, MARCELO (2007): Apariencia y realidad en el pensamiento griego. Investigaciones sobre aspectos epistemológicos, éticos y de teoría de la acción en algunas teorías de la antigüedad (Buenos Aires, Ediciones Colihue).
- CARRARA, FRANCESCO (1867): Programma del corso di diritto criminale. Parte generale, 3ª edición (Lucca, Tipografia Giusti).
- CARNEVALI, RAÚL Y SALAZAR, CRISTÓBAL (2020): "El principio de alternatividad como cláusula de cierre dentro del concurso de leyes", en: Revista de la Facultad De Derecho (Nº 49), pp. 1-31.
- CASANOVA, CARLOS AUGUSTO Y CIVELLO, GABRIELE (2018): "Critical Reflections on the Theory of Objective Imputation: Towards a Renewed Classical View of Causality and Criminal Culpability", en: Archivo Penale (Nº 3), pp. 1-18.
- CURY, ENRIQUE (1985): "El concepto del autor mediato como categoría imprescindible en la interpretación de la ley penal chilena", en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 12, Nº 1), pp. 35-53.
- DUFF, ROBIN ANTONY (2007): Answering for Crime. Responsibility and Liability in the Criminal Law (Oregon, Oxford and Portland, Hart Publishing).
- FEUERBACH, PAUL JOHANN ANSELM VON (1826): Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen peinlichen Rechts (Giessen, Verlag von Georg Friedrich Heyer).
- FISCHER, JOHN Y RAVIZZA, MARK (2000): Responsibility and control. A theory of Moral Responsibility (New York, Cambridge University Press).
- GUARIGLIA, OSVALDO (1997): La Ética en Aristóteles o la moralidad de la virtud (Buenos Aires Editorial Universitaria).
- HEGEL, GEORG (1991): Grundlinien der Philosophie des Rechts. Elements of the Philosophy of Law (Cambridge, Cambridge University Press).
- LESCH, HEIKO (2016): El concepto de delito (Traducc. Juan Carlos Gemignani, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo, Marcial Pons).
- LÜDERSEN, KLAUS (1967): Zum Strafgrund der Teilnahme (Bade-Baden, Nomos).
- MALDONADO, FRANCISCO (2020): "Sobre la naturaleza del concurso aparente de leyes penales", en: Política Criminal (Vol. 15, Nº 30), pp. 493-525.
- MAÑALICH, JUAN PABLO (2010): "La estructura de la autoría mediata", en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Vol. XXXIV, 1º semestre), pp. 385-414.
- MAÑALICH, JUAN PABLO (2014): "El principio ne bis in idem frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio", en: Política Criminal (Vol. 9, Nº 18), pp. 543-563.
- MAÑALICH, JUAN PABLO (2023a): "La distinción entre 'hecho' y 'acción' frente al 'derecho del saber'. Agencia, imputación y suerte en la Rechtsphilosophie de Hegel", en: ARETÉ (Vol. XXXV, Nº 1), pp. 179-211.
- MAÑALICH, JUAN PABLO (2023b): "Azar, control e imputación. El derecho penal ante la suerte", en: Política Criminal (Vol. 17, Nº 35), pp. 214-245.
- MATUS, JEAN PIERRE (2005): "Los criterios de distinción entre el concurso de leyes y las restantes figuras concursales en el código penal español de 1995", en: ADPCP (Vol. LVIII), pp. 463-493.
- MATUS, JEAN PIERRE (2022): "Cuatro anomalías dogmáticas y su superación a través de la concepción de la culpabilidad como vinculación subjetiva con el hecho, con el auxilio de ciertas distinciones aristotélicas", en: Revista de Derecho (Valdivia) (Vol. XXXV, Nº 2), pp. 251-271.

MILL, JOHN STUART (1886). *System of Logic Ratiocinative and Inductive* (New York, Harper and Brothers Publishers).

PUPPE, INGEBORG (2021): “El sistema de imputación objetiva”, en: *InDret* (N° 1), pp. 588-613.

SAUVÉ, SUSAN (2011): *Aristotle on Moral Responsibility* (New York, Oxford University Press).

SCHEECHLER, CHRISTIAN (Ed.) y GUTIÉRREZ, PAULINA (Coord.) (2021): *El delito de Femicidio en la legislación chilena* (Santiago, Der).

SPANGENBERG, MARIO (2017): “La ignorancia responsable en Aristóteles. Una solución al atolladero dogmático penal en los casos de ignorancia deliberada”, en: *R.E.D.S.* (N° 11), pp. 59-76.

VACCHELLI, EZEQUIEL (2020): *Intervención delictiva: Significado y función del principio de accesoriadad* (Barcelona, Atelier).

VAN WEEZEL, ALEX (2021): “Intención, azar e indiferencia. El dolo no intencional en la dogmática penal chilena del siglo XXI”, en: *Revista Ius et Praxis* (Año 27, N° 1), pp. 190-209.